JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-170/2022

PARTE ACTORA:
FERNANDO ROCHA ROSARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Fernando Rocha Rosario, por su propio derecho, en el que controvierte la negativa de viabilidad en la Redictaminación del proyecto de Presupuesto Participativo denominado *"Azoteas Ecológicas: Huertos urbanos para viviendas autosustentables"*, con número de folio IECM-DD31-00376/22, en la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, clave 07-303, en la demarcación Iztapalapa, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Convocatoria).

2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

El dieciséis de marzo de este año fue registrado el proyecto específico denominado *Huertos urbanos para viviendas autosustentables"*, con número de folio IECM-DD31-00376/22, en la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, clave 07-303, en la demarcación Iztapalapa.

3. Ampliación de plazos. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22, por el que aprobó ampliar los plazos

establecidos en las Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

4. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

5. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el dos de abril siguiente.

6. Inconformidades y re-dictaminación. En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril de este año – **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la re-dictaminación correspondiente, del siete al once de abril siguiente.

7. Redictaminación. El ocho de abril de dos mil veintidós el órgano dictaminador correspondiente, determinó redictaminar el proyecto de presupuesto participativo descrito anteriormente, mismo que dictaminó como negativo.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el redictamen emitido, el dieciséis de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1014/2022.

3. Radicación y requerimiento. Al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.

4. Desahogo. El dieciocho de abril del año en curso, derivado del requerimiento hecho a la Dirección Distrital 31 del Instituto Electoral local, ésta remitió diversa información a este órgano jurisdiccional.

Por su parte la Subdirectora de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztapalapa, desahogó al día siguiente.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación,

ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de

democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos l).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el dictamen en sentido negativo recaído al proyecto sobre presupuesto participativo denominado "*Azoteas Ecológicas: Huertos urbanos para viviendas autosustentables"*, con número de folio IECM-DD31-00376/22, en la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, clave 07-303, en la demarcación Iztapalapa.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en

términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el día dieciséis de abril de este año, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

d) Interés jurídico. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el dictamen negativo que el Órgano Dictaminador responsable respecto del proyecto que presentó denominado *"Huertos urbanos para viviendas autosustentables"*, con número de folio IECM-DD31-00376/22, en la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, clave 07-303, en la demarcación Iztapalapa.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL[1]".**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro**: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR[2]".**

Agravios.

1) Falta de fundamentación y motivación

[1] Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.
[2] Visibe en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En su escrito de demanda la parte actora argumenta que el redictamen realizado a su Proyecto, emitido por Órgano Dictaminador responsable, carece de fundamentación y motivación, asimismo, se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que desde su óptica, contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, pues este último numeral establece una serie de reglas a las cuales debe ajustarse el actuar de los Órganos Dictaminadores para determinar la procedencia de los proyectos sometidos a su consideración.

En ese sentido, manifiesta la parte actora, que el Órgano dictaminador responsable, al emitir el redictamen impugnado, dejó de observar el principio de exhaustividad a que ésta obligado y omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito de aclaración, que originó la emisión del redictamen impugnado.

Asimismo, considera la parte accionante, la autoridad responsable al emitir el redictamen tiene la obligación de pronunciarse en el nuevo dictamen, respecto de todas y cada una de las razones precisadas en el escrito aclaratorio, para poder reconsiderar y modificar el sentido del dictamen primigenio.

Por lo cual, aduce la parte accionante, el redictamen impugnado transgrede los principios de exhaustividad y legalidad que rigen

en la materia electoral, asimismo, contraviene la Constitución Federal y la Ley de Participación Ciudadana, por lo que, el mismo debe ser revocado.

2) Factibilidad y viabilidad técnica

La parte actora argumenta que, el Órgano dictaminador motiva su determinación de manera vaga e imprecisa pues refiere la “privatización de recursos”, sin embargo, aclara que su propuesta tiene como intención promover a través de un proyecto novedoso el incremento de áreas verdes y reducción de la huella ambiental a través del intercambio de conocimientos entre las personas habitantes de la Unidad Territorial, sobre el cultivo de madera incluyendo sustrato y 15 especies vegetales cada una, instalados en áreas comunes. Por lo que el argumento vertido por el órgano dictaminador en la redictaminación respecto a la viabilidad técnica resulta ilegal, al estar indebidamente fundado y motivado.

3) Factibilidad y viabilidad jurídica.

La parte actora argumenta que el órgano dictaminador sustenta la inviabilidad jurídica al referir que el proyecto no se apega a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin embargo, señala que dicho numeral tiene diez párrafos en los que cada uno, trata un tema distinto, por lo que no sabe en cual de esos diez temas encuadra la inviabilidad de su proyecto.

Es decir, expresa que el órgano responsable intentó fundar su dicho, pero omitió motivarlo, situándolo en un estado de indefensión.

4) Factibilidad y viabilidad ambiental.

Manifiesta que, en la motivación de la viabilidad ambiental, el responsable refiere el seguimiento de una solicitud a través del programa y área pertinente, manifestación que evidentemente es confusa, además que no guarda relación con el estudio sobre impacto ambiental que pudiera generar la propuesta, por lo que dicho argumento no puede considerarse como parte de un análisis o estudio debidamente fundado y motivado.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la determinación de inviabilidad del proyecto que presentó emitida en el redictamen por parte del Órgano Dictaminador responsable y, en consecuencia, se decrete la viabilidad de su propuesta para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el redictamen emitido por la autoridad responsable no está debidamente fundado y motivado.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en la especie, consiste en determinar si la resolución del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Iztapalapa se encuentra apegada a

derecho al determinar como negativo y, en consecuencia, inviable el proyecto presentado por la parte actora.

Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas de manera conjunta, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[3]".

Estudio de fondo

Como se precisó, la parte actora aduce la falta e indebida fundamentación y motivación de la determinación del Órgano Dictaminador responsable al emitir el redictamen negativo respecto del Proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; además, fue omisa en pronunciarse respecto de los argumentos que hizo valer en su escrito de aclaración y, al determinar una inviabilidad se limitó a repetir las consideraciones que hizo valer en el primer dictamen, por lo cual, violó el principio de exhaustividad.

Además, argumenta la parte actora, la responsable al analizar el aspecto jurídico sustenta su la inviabilidad conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, sin embargo, dicho precepto contiene diversos párrafos y cada uno contiene un tema diferente y la autoridad no precisa en qué apartado concreto basa la inviabilidad, por tanto,

[3] Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

considera la parte accionante, si bien la responsable intentó fundar su dicho, omitió motivarlo, lo cual lo deja en un estado de indefensión.

También que sus manifestaciones evidentemente son confusas, además que no guarda relación con el estudio sobre impacto ambiental que pudiera generar la propuesta, por lo que dicho argumento no puede considerarse como parte de un análisis o estudio debidamente fundado y motivado.

En el caso, se consideran **fundados** los agravios de la parte actora pero **insuficientes para alcanzar su pretensión**, en atención a las consideraciones siguientes.

Generalidades para la presentación y aprobación de proyectos

En la especie, es conveniente señalar el procedimiento para la presentación de los proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y, en su caso, la determinación de su viabilidad o inviabilidad.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

Presupuesto Participativo. El numeral 3 de la Disposiciones Generales de la Convocatoria establece que el Presupuesto Participativo es un instrumento de democracia participativa, mediante el cual la ciudadanía decide, de entre los proyectos específicos propuestos por la población, cuál es el de mayor

importancia para su Unidad Territorial para que se realice el que resulte ganador. Dichos proyectos son las propuestas que hacen las personas habitantes, para realizar alguna obra o servicio para el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

De las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación. En la base PRIMERA de la Convocatoria se establece que en cada una de las Unidades Territoriales se convocará a una Asamblea Ciudadana con la finalidad de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, el cual será publicado en la Plataforma de Participación Ciudadana el diecinueve de febrero del año en curso.

Del registro y publicación de propuestas de proyectos específicos. Conforme a lo establecido en la base SEGUNDA de la Convocatoria modificada, la presentación de propuestas de proyectos en las respectivas Unidades Territoriales se podrá llevar a cabo en las modalidades: 1) digital, a partir del veintiuno de enero y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo del año que transcurre y 2) presencial, a partir del veintiuno de enero y hasta las catorce horas del veinticuatro de marzo del presente año.

De los órganos dictaminadores. Por su parte, en la base TERCERA de la Convocatoria, se estableció que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado de la siguiente manera:

Con voz y voto
Cinco personas especialistas
La persona concejal que preside la Comisión de Participación Ciudadana o la persona que el propio Concejo determine.
Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía.
La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía
Con voz y sin voto
La persona contralora Ciudadana, designada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
La persona Contralora de la Alcaldía

Dicho órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público, y sus sesiones serán públicas y podrá participar, entre otras, la persona proponente del proyecto, a efecto de ejercer su derecho de exposición del proyecto.

Asimismo, en términos de la referida base, numerales 3, 4, 5, 6 y 7, de la convocatoria modificada, la publicación de los dictámenes, positivos y negativos, se haría en la Plataforma Digital el dos de abril; para la presentación de escritos de aclaración, el plazo fue del cuatro al seis de abril; **para la realización de los redictámenes del seis al once de abril y, para la publicación de los redictámenes se estableció como fecha el doce de abril.**

De los escritos de aclaración. Finalmente, en términos de lo establecido en la base CUARTA de la Convocatoria, las personas promoventes de los proyectos dictaminados negativos,

podrán presentar inconformidades mediante dos vías: 1) ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral local correspondiente, del cuatro al seis de abril y 2) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento.

Procedimiento de dictaminación y redictaminación

Para el caso, conviene relatar los actos previos que se llevaron a cabo previo a la emisión del redictamen que se impugna:

1) **Presentación del proyecto.** La parte actora presentó su solicitud de registro del proyecto denominado: "*Azoteas Ecológicas: Huertos Urbanos para viviendas autosustentables"* para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, en la alcaldía Iztapalapa, a dicha propuesta se le asignó el folio IECM-DD31-00376/22.

2) **Dictamen.** El veintiocho de marzo del año en curso, el Órgano Dictaminador en la Alcaldía Iztapalapa emitió el dictamen respecto del proyecto presentado por la parte actora el cual fue declarado como negativo, fundamentalmente, al no cumplir con ningún rubro factibilidad y viabilidad.

3) **Escrito de aclaración.** El cinco de abril siguiente, inconforme con dicha determinación, la parte actora

presentó escrito de aclaración para solicitar que el Órgano Dictaminador responsable reconsiderara la factibilidad y viabilidad del proyecto que presentó; en dicho escrito la parte actora señaló que en una Unidad Territorial diversa el proyecto había sido determinado como viable, también aduce en su anexo que las razones que consideró pertinentes para que la responsable debía dictaminarlo como viable.

4) **Redictamen.** El ocho de abril de dos mil veintidós, el Órgano Dictaminador responsable emitió una nueva determinación respecto del proyecto presentado por la parte actora, el cual fue declarado nuevamente como negativo y, en consecuencia, inviable.

5) **Juicio electoral.** Inconforme con dicha actuación, la parte actora presentó el medio de impugnación que se resuelve.

Fundamentación y motivación

En primer término, es preciso señalar que la fundamentación y motivación son requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución, en general, para todo acto de autoridad.

Ambos preceptos exigen a la autoridad razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos invocados.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 de la Constitución Federal puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución, la autoridad invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias I.3º.C.J/47 y I.6º.C.J/52, de rubros "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.* **LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**"[4] y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**"[5].

[4] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página: 1964
[5] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2127.

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes a la persona gobernada para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, ésta se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento señalado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla**, le permite defenderse en caso de que resulte irregular**.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener diversos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Caso concreto

1) Indebida fundamentación y motivación

La parte actora aduce la falta e indebida fundamentación y motivación de la determinación del Órgano Dictaminador responsable al emitir el redictamen negativo respecto del Proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; además, fue omisa en pronunciarse respecto de los argumentos que hizo valer en su escrito de aclaración y, al determinar una inviabilidad se limitó a repetir las consideraciones que hizo valer en el primer dictamen, por lo cual, violó el principio de exhaustividad.

En la especie, el agravio de la parte actora deviene **fundado**, lo anterior es así, ya que la autoridad dictaminadora transgredió el principio de exhaustividad ya que fue omisa en atender los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración de seis de abril pasado.

Al respecto, la parte actora al conocer la dictaminación negativa de su proyecto presentó escrito de aclaración solicitando a la autoridad responsable que reconsiderar dicha determinación respecto a la factibilidad y viabilidad de su propuesta.

En su escrito de aclaración, la parte accionante manifestó lo siguiente:

“El proyecto IECM-DD32-00191/22 de la U.T. Pedregal de Santo Domingo VII, se aprobó cuando consiste en la misma naturaleza que el proyecto de Valle I, por lo tanto, el órgano dictaminador de Iztapalapa con el de Coyoacán entran en contradicción. Se plantea la explicación en el anexo.”

En el anexo manifiesta lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, 04 de abril de 2022
Asunto: Formato F3

Dirección Distrital 31
Instituto Electoral de la Ciudad de México

Con fundamento en lo establecido en la **BASE CUARTA** de la *Convocatoria para la Consulta del Presupuesto Participativo 2022*, presento **escrito de aclaración** del proyecto específico registrado con el número de Folio el 16 de marzo del 2022 con el nombre de **AZOTEAS ECOLÓGICAS: HUERTOS URBANOS PARA VIVIENDAS AUTOSUSTENTABLES** para el ejercicio fiscal 2022, en la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, clave , en la demarcación Iztapalapa del ámbito territorial de la Dirección Distrital 31; el cual fue dictaminado como NEGATIVO en su factibilidad y viabilidad:

Técnica: NO SE EVALUÓ
Jurídica: “EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO NO APLICA EN PROPIEDAD PRIVADA”
Ambiental: NO SE EVALUÓ
Financiera: NO SE EVALUÓ
Impacto a la comunidad: NO SE EVALUÓ

En virtud de lo anterior, atentamente **pido reconsiderarse la factibilidad y viabilidad por las siguientes razones**.

LA ALCALDÍA IZTAPALAPA CUENTA CON UN DÉFICIT DE ÁREAS VERDES POR HABITANTE. DE ACUERDO CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES UNA DE LAS ZONAS PRIORITARIAS PARA GENERAR CONECTIVIDAD AMBIENTAL ENTRE LAS ZONAS URBANAS Y EL SUELO DE CONSERVACIÓN POR LO QUE ESTE PROYECTO TIENE TODOS LOS ELEMENTOS PARA SER **AMBIENTALMENTE VIABLE.**

SE INSTALARÍAN 100 CAJONES DE CULTIVO DE 1.00M X 0.50M x 0.30M DE MADERA INCLUYENDO SUSTRATO Y 15 ESPECIES VEGETALES CADA UNA. BUSCAMOS SEA INSTALADO EN LA AZOTEA DE DISTINTAS VIVIENDAS, SIN EMBARGO, PODRÁN SER COLOCADOS EN PATIOS PRINCIPALES, SECUNDARIOS O DENTRO DE LA MISMA VIVIENDA. SE BRINDARÁ INTRODUCCIÓN AL CUIDADO DEL HUERTO Y A DINÁMICAS VECINALES PARA INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS DONDE EL HUERTO ES EL PUNTO ARTICULADOR. ESTA PROPUESTA DE CONECTIVIDAD FORTALECERÍA LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y PRODUCCIÓN LOCAL. AL EJECUTARSE ESTA PROPUESTA, LA COLONIA VALLE DE SAN LORENZO I TENDRÍA MÁS DE 1,500 ESPECIES VEGETALES NUEVAS EN VIVIENDAS BRINDANDO ALIMENTOS FRESCOS Y ORGÁNICOS A SUS HABITANTES PARA SU CONSUMO DIARIO. POR LO TANTO, ESTE PROYECTO ES **COMUNITARIA Y TÉCNICAMENTE VIABLE.**

DICHA EJECUCIÓN, COMO SE COMPRUEBA EN LA INFORMACIÓN ADICIONAL Y EN EL ANEXO TÉCNICO, ES ACORDE CON EL MONTO ASIGNADO PARA ESTE EJERCICIO FISCAL. POR LO TANTO EL PROYECTO ES **FINANCIERAMENTE VIABLE.**

Ciudad de México, 04 de abril de 2022
Asunto: Formato F3

SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA, EL PROYECTO IECM-DD32-00191/22 DE LA U.T. PEDREGAL DE SANTO DOMINGO VII (ANEXO 1) EN LA DEMARCACIÓN COYOACÁN FUE APROBADO SATISFACTORIAMENTE AÚN CUANDO:

- SE LLAMA "MI HUERTO EN **CASA**" Y
- ESTABLECE QUE "CONSISTE EN INSTALAR 100 CAMAS DE CULTIVO PARA HUERTO URBANO, EN 100 **DOMICILIOS** DE LA UNIDAD TERRITORIAL".
- NO SE ANEXÓ DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL SENTIDO DEL DICTAMEN
- SE UTILIZA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN PROPIEDAD PRIVADA PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE PEDREGAL DE SANTO DOMINGO VII.

POR LO TANTO, ESTE PROYECTO TIENE LAS MISMA NATURALEZA QUE EL PROYECTO DE VALLE DE SAN LORENZO I Y FUE APROBADO.

DE CONSIGUIENTE, CONSIDERANDO QUE TANTO EL ÓRGANO DICTAMINADOR DE COYOACÁN COMO EL DE IZTAPALAPA:

- SE RIGEN POR EL MISMO MARCO NORMATIVO, COMO LO ES LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
- TRABAJARON CON EL MISMO FORMATO F2 DE DICTAMINACIÓN
- ESTÁN INTEGRADOS DE LA MISMA MANERA, CONFORME A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SE CONCLUYE QUE **EXISTE UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LA ACTUACIÓN DE AMBOS ÓRGANOS DICTAMINADORES.**

NO OBSTANTE, CONSIDERANDO LA DICTAMINACIÓN DE OTROS PROYECTOS DONDE EL PRESUPUESTO SE EJECUTA EN PROPIEDAD PRIVADA, TALES COMO LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES, ADEMÁS DE QUE EL PROYECTO DE VALLE DE SAN LORENZO I CARECE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, TÉCNICA, FINANCIERA Y COMUNITARIA, **SE CONCLUYE QUE DICHO PROYECTO MERECE SER RE DICTAMINADO Y CON UN SENTIDO POSITIVO, PUES HA QUEDADO DEMOSTRADA LA INVALIDEZ DEL ARGUMENTO PARA DETERMINAR SU NO VIABILIDAD JURÍDICA.**

Por lo anteriormente expuesto, se pide de la manera más atenta a esta Dirección Distrital se dé trámite del presente ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía ~~Coyoacán~~ Iztapalapa, a efecto de que se analice nuevamente el proyecto específico presentado, considerando las aclaraciones señaladas.

Nombre | Firma

C. Fernando Rocha Rosario

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DISTRITAL

Eliminado: firma autógrafa. Fundamento legal: artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al tratarse de un dato personal.

Por su parte, la autoridad dictaminadora en el redictamen emitido en atención al escrito de aclaración presentado por la actora precisó en lo que corresponde a los rubros, lo siguiente:

5 ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:		
5.1 Técnica:	Sí ( )	No ( )
No viable tecnicamente, por privatizacion de recursos.		
5.2 Jurídica:	Sí ( )	No ( )
No viable juridicamente, por el tema de privatizacion de recursos al igual que no se apega a lo establecido por el articulo 117 de la ley de participacion Ciudadana		
5.3 Ambiental:	Sí ( )	No ( )
No viable, Se invita al area correspondiente para buscar seguimiento a la solicitudo que requiere ~~con~~ a traves del programa y area pertinente		
5.4 Financiera:	Sí ( )	No ( )
No viable.		

10 AÑOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Formato F2 (Dictamen)
Folio: IECM-DD31-00376/22

5.5 El proyecto está orientado a:

a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	Sí ( )	No (X)
b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Sí ( )	No (X)
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Sí ( )	No (X)
5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? :	**Sí ( )**	**No (X)**

5.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:

5.8 ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen? Consistente (s) en: **Sí ( )** Número de hojas:47 **No ( )**

6 Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

POSITIVO ( ) **NEGATIVO (X)**

Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía **IZTAPALAPA**
el día 08 **de** Abril **de 20** 22.

INSTITUTO ELECTORAL

Al respecto, las documentales anteriormente señaladas, cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 53, fracción I, en relación con el artículo 55, fracción III de la Ley Procesal Electoral local, al ser copias certificadas emitidas por la autoridad administrativa electoral facultada para ello.

Como se aprecia, la autoridad responsable no atendió ninguno de los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración, ya que del análisis del redictamen impugnado no se advierte que se haya pronunciado respecto a que la parte actora solicitó esencialmente la aclaración de los siguientes puntos:

- Que se tomara en consideración que el mismo proyecto fue dictaminado como favorable en una Unidad Territorial diversa en la Alcaldía Coyoacán, el cual es de la misma naturaleza que el presentado ante el órgano dictaminador.

- Hizo la precisión que los rubros técnico, ambiental, financiero y de impacto a la comunidad no se evaluaron.

- Que su proyecto cuenta con todos los elementos para ser ambientalmente viable, ya que la Alcaldía Iztapalapa cuenta con un déficit de áreas verdes oír habitante.

- Que el proyecto es comunitaria y técnicamente viable, ya que su proyecto pretende instalar 100 cajones de cultivo, se brindará introducción al cuidado del huerto y a dinámicas vecinales para intercambio de experiencias, fortaleciendo la economía local.

- Que dicha ejecución es acorde al monto asignado para el ejercicio fiscal, por lo que el proyecto debería ser financieramente viable.

No obstante lo anterior, de la lectura de la redictaminación se desprende que el órgano responsable no atendió debidamente la solicitud de aclaración de la parte actora, al no hacer manifestación alguna en la emisión e del redictamen controvertido.

Esto es así, ya que de ningún apartado del redictamen ni de su anexo se advierte que el Órgano dictaminador responsable haya atendido dichas cuestiones expuestas por la parte actora en su escrito de aclaración.

De manera que, le **asiste la razón** a la parte actora cuando aduce que la autoridad responsable no atendió debidamente los argumentos que hizo valer en su escrito de aclaración.

2) Factibilidad y viabilidad técnica

La parte actora argumenta que, el Órgano dictaminador motiva su determinación de manera vaga e imprecisa pues refiere la “privatización de recursos”, sin embargo, aclara que su propuesta tiene como intención promover a través de un proyecto novedoso el incremento de áreas verdes y reducción de la huella ambiental a través del intercambio de conocimientos entre las personas habitantes de la Unidad Territorial, sobre el cultivo de madera incluyendo sustrato y 15 especies vegetales cada una, instalados en áreas comunes. Por lo que el argumento vertido por el órgano dictaminador en la redictaminación respecto a la viabilidad técnica resulta ilegal, al estar indebidamente fundado y motivado.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional el planteamiento resulta **fundado**, pues— tal como lo refiere la promovente— de la revisión del acto reclamado, se pone de manifiesto que **la responsable no fundó y motivó debidamente su decisión.**

Lo anterior, en atención a que tal y como se observa del redictamen controvertido, se desprende que la parte actora en la viabilidad técnica, únicamente se limitó a señalar que "*No es viable técnicamente por privatización de recursos".*

En ese sentido, el Órgano Dictaminador tenía el deber jurídico de señalar el precepto legal y normativa aplicable, con base en el cual se determinaba la inviabilidad técnica del Proyecto sometido a su consideración, y no sólo referir que no es viable por privatización de recursos.

Esto es, debe expresar las razones que fundada y motivada sustenten su determinación; lo anterior, con la finalidad de generar certeza a la parte actora de que su propuesta verdaderamente se contrapone con la ley en cita.

De ahí que se advierta claramente una falta e indebida fundamentación y motivación en la emisión del acto que por esta vía se controvierte.

3) Factibilidad y viabilidad jurídica.

La parte actora argumenta que el órgano dictaminador sustenta la inviabilidad jurídica al referir que el proyecto no se apega a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin embargo, señala que dicho numeral tiene diez párrafos en los que cada uno, trata un tema distinto, por lo que no sabe en cual de esos diez temas encuadra la inviabilidad de su proyecto.

Es decir, expresa que el órgano responsable intentó fundar su dicho, pero omitió motivarlo, situándolo en un estado de indefensión.

Al respecto, es importante señalar el contenido del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, en el cual se contempla:

> *"Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.*
>
> *Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.*
>
> *Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.*
>
> *Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.*
>
> *Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas" sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y*

promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y sub partidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.

Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

En ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el decreto anual de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por demarcación, el que corresponderá al cuatro por ciento del presupuesto total anual de éstas. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, podrán aportar recursos adicionales prefiriendo obras y acciones de impacto territorial y social; asimismo podrán incluir los conceptos necesarios para su contexto local.”

Como se aprecia, del precepto transcrito se desprende que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del presupuesto son los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la

prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

También, se contemplan los capítulos y partidas a través de los cuales, podrá ser ejercido dicho presupuesto, sin que puedan ser objeto de modificación.

Por otra parte, se contempla en que rubros deberá aplicarse el presupuesto participativo, como lo son: el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común, los cuales podrán ser continuados siempre que cumplan el proceso establecido en dicha Ley.

Al respecto, le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que de manera genérica le señaló que su proyecto no se apega a lo establecido en el artículo117 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que el órgano dictaminador tenía la obligación de manifestar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales consideraba que el proyecto no se ajustaba a dicho precepto normativo.

De manera que, como lo afirma la parte accionante, si bien la autoridad dictaminadora basa la inviabilidad del aspecto jurídico en el artículo 117, no precisa el párrafo aplicable al caso concreto, por lo cual, no sustenta debidamente su determinación y deja a la parte promovente en estado de indefensión al no darle a conocer las razones precisas en que basó el estudio y análisis del aspecto jurídico del proyecto.

De ahí que, al estar indebidamente fundado y motivado lo determinado por el Órgano Dictaminador, el agravio deba declararse **fundado**.

4) Factibilidad y viabilidad ambiental.

Manifiesta que, en la motivación de la viabilidad ambiental, el responsable refiere el seguimiento de una solicitud a través del programa y área pertinente, manifestación que evidentemente es confusa, además que no guarda relación con el estudio sobre impacto ambiental que pudiera generar la propuesta, por lo que dicho argumento no puede considerarse como parte de un análisis o estudio debidamente fundado y motivado.

Al respecto, resulta fundado el motivo de disenso de la parte actora, en atención a que el órgano responsable, sólo señaló que se invita al área correspondiente para buscar seguimiento a la solicitud que requiere a través del programa y área pertinente.

De la dictaminación recaída al rubro que nos ocupa, se desprende que el órgano dictaminador en ningún momento precisó razones o argumentos tendentes a explicar la inviabilidad ambiental.

No fundó ni motivó su determinación, ni tomó en consideración las manifestaciones que el promovente de proyecto le hizo valer para la posible viabilidad.

De ahí que le asiste la razón a la parte actora, respecto al rubro de viabilidad ambiental.

Ahora, si bien los agravios vertidos por la parte actora son fundados, estos resultan **insuficientes para alcanzar su pretensión**.

Lo anterior porque este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora dejó de controvertir los apartados relativos al rubro de viabilidad financiera, así como el relativo al impacto comunitario y la reconstrucción del tejido social.

De ahí que, se estima que, al no haberse controvertido dichos rubros, debe quedar firme la determinación del Órgano Dictaminador en dichos aspectos.

Esto es que, de conformidad con el principio dispositivo las partes tienen ciertas cargas procesales como la de iniciativa procesal mediante la demanda, esto es que, si alguna de las partes no está conforme con el fallo, pueden interponer un recurso que permita revisar aquellos actos por el cual se inconforma, en ese contexto, si no se invoca en los agravios una violación cometida, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida, y esta razón sea de trascendencia en el sentido del fallo, se estimará consentida y quedará convalidada, toda vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, por el principio de preclusión.

Así las cosas y toda vez que, al mantenerse intocado el argumento final que la autoridad responsable otorgó en los rubros de inviabilidad financiera e impacto comunitario -respecto del proyecto denominado *"Azoteas Ecológicas: Huertos urbanos para viviendas autosustentables"*, con número de folio IECM-DD31-00376/22, en la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, clave 07-303, en la demarcación Iztapalapa, el sentido de la determinación en cada uno de los redictámenes debe quedar firme.

En efecto, para este órgano jurisdiccional resulta insuperable el hecho de que, tal como lo consideró el Órgano Dictaminador, el proyecto presentado actualiza la inviabilidad técnica e impacto comunitario, respectivamente, al no señalar con precisión diversos aspectos que resultarían necesarios al momento de su implementación, lo cual genera un estado de incertidumbre legal, y tampoco combate la inviabilidad decretada en este último.

Esto es, de acuerdo con el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación el Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público".

Lo anterior, da cuenta que la viabilidad de un proyecto está supeditada a un supuesto jurídico complejo, cuyos elementos están sujetos a la conjunción "y", lo que conlleva que, si uno solo de los componentes no se actualiza, lo mismo ocurre con la proposición molecular.

Por ello, si un proyecto tiene factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como impacto de beneficio comunitario y público, entonces goza de viabilidad en su totalidad.

Así, basta con que subsista una de las razones con las cuales la autoridad responsable sostente la inviabilidad para que se conserve el sentido del dictamen, y el proyecto, en su totalidad, sea determinado inviable[6].

Por tales razones, al mantener vigencia los rubros decretados como inviables, este Tribunal Electoral concluye que **subsiste la inviabilidad** de las propuestas presentadas por la parte actora[7].

De esta forma, es evidente que, al subsistir la inviabilidad, subiste también el sentido del acto impugnado.

Por lo tanto, dado que dos de los rubros resultaron inviables, y en función de que se mantiene el sentido negativo de los redictámenes que nos ocupan, en consecuencia, **resulta improcedente el estudio en plenitud de jurisdicción solicitado por la parte promovente.**

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la

---

[6] Similar criterio se sustentó al resolver diversos juicios, entre ellos, los identificados con las claves **TECDMX-JEL-031/2020**, **TECDMX-JEL-035/2020** y **TECDMX-JEL-053/2020**.
[7] Razones esenciales sostenidas en la sentencia recaída en el juicio electoral **TECDMX-JEL-035/2020**, de este Tribunal Electoral.

publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el redictamen del proyecto denominado *“Azoteas Ecológicas: Huertos urbanos para viviendas autosustentables”*, con número de folio IECM-DD31-00376/22, en la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, clave 07-303, en la demarcación Iztapalapa, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguense a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”